Instituto de Salud Pública
Ministerio de Salud
Gobierno de Chile

JFD/MMS/jym

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA Nº 829, DE 27 DE MARZO DE 2012, EN RECETARIO MAGISTRAL DE FARMACÉUTICA BIOFORMULA LTDA. CON EL OBJETO DE PERSEGUIR LAS RESPONSABILIDADES SANITARIAS QUE PUDIEREN DE ELLA DERIVAR POR LA ELABORACIÓN DEL PRODUCTO FARMACÉUTICO POLIETILENGLICOL 4000, SIN ELECTROLITOS RP. Nº 9396, NO CONTANDO CON SISTEMA DE REGISTRO QUE PERMITAN UNA ADECUADA TRAZABILIDAD Y ADEMÁS POR OTORGAR UN PERIODO DE VENCIMIENTO MAYOR QUE EL ESTIPULADO.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº_____/

SANTIAGO, 16.11.2012 003032

VISTOS: Estos antecedentes;

A fojas 1, la Resolución Exenta Nº 829, de 27 de marzo de 2012, que ordena instruir sumario sanitario en **RECETARIO MAGISTRAL DE FARMACÉUTICA BIOFORMULA LTDA.**, con domicilio en calle General Flores Nº 30, Comuna de Providencia, Ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el Acta Inspectiva y su Informe, de fecha 22 de febrero y 15 de marzo de 2012, respectivamente, por la elaboración del producto farmacéutico Polietilenglicol 4000, sin electrolitos RP. Nº 9396, no contando con sistema de registro que permitan una adecuada trazabilidad y además por otorgar un periodo de vencimiento mayor que el estipulado; A fojas 2, Memorando Nº 285, de fecha 16 de marzo de 2012, de la Jefa de Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; A fojas 3, Providencia Nº 533, de 20 de marzo de 2012, del Jefe de Asesoría Jurídica; A fojas 4, Ord. Nº 2H 0114, del 17 de enero de 2012, del Director Servicio de Salud Concepción, que envía formulario de notificación de denuncia; A fojas 5, Formulario de denuncia a la calidad de medicamentos o cosméticos, de fecha 30 de diciembre de 2011, realizado por doña Priscila Campos, recibido con fecha 20 de enero de 2012 REF: 313/12; A fojas 6, Informe técnico de fecha 13 de febrero de 2012, realizado por doña Maria Vega, Sección Productos Magistrales del Subdepartamento de Inspecciones del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; A fojas 7, Acta inspectiva levantada por los Inspectores del Depto. Agencia Nacional de Medicamentos, con motivo de la visita efectuada al Recetario Magistral de propiedad de Farmacéutica Bioformula Ltda., ubicado en calle General Flores Nº 30, Comuna de Providencia, Ciudad de Santiago, efectuada el día 22 de febrero de 2012; A fojas 8 y siguiente, Orden de compra Nº 4309-4589-SE11, emitida por el Hospital Guillermo Grant Benavente, por la suma de $658.487 (seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos) y su respectivo sobre; A fojas 10, Fotocopia de libro donde se constata "Rp. Hospital Guillermo Grant Benavente, Polietilenglicol 4000, 17 gr.(sin electrolitos) o/c= 4309-4589-SE11, Presentación= papelillos 17 gr., Unidades=_"; A fojas 11, Boletín de análisis Nº 11345, del 8 de abril de 2011, del producto Polietilenglicol/CARBGWAX 4000, suscrito por Director Técnico IDIEF; A fojas 12, Guía de despacho Nº 001037, emitida el 9 de febrero de 2012, por Farmacéutica Bioformula Ltda. al Hospital Guillermo Grant Benavente; A fojas 13, Factura electrónica Nº 892, emitida el día 5 de diciembre de 2011 por Comercializadora de plásticos

William Haddad Limitada a Farmacéutica Bioformula Ltda. por la suma de $5.498.- (cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos); A fojas 14, A fojas 13, Factura Nº 074627, emitida el día 1 de junio de 2011 por Oriana Lavinia Hortensia López Muñoz a Farmacéutica Bioformula Ltda. por la suma de $45.838.- (cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y ocho pesos); A fojas 15, Planilla de elaboración Bioformula Farmacia magistral del producto Polietilenglicol 4000, de fecha 14 de diciembre de 2011; A fojas 16, Informe de visita inspectiva a Farmacéutica Bioformula Ltda. elaborado el 15 de marzo de 2012; A fojas 17, la constitución de la fiscalía del sumario, de fecha 12 de abril de 2012; A fojas 18, la citación enviada al representante legal de Recetario Magistral de Farmacéutica Bioformula Ltda., de fecha 13 de abril de 2012; A fojas 19, la citación enviada al director técnico de Recetario Magistral de Farmacéutica Bioformula Ltda., de fecha 13 de abril de 2012; A fojas 20, la citación enviada al jefe de control de calidad de Recetario Magistral de Farmacéutica Bioformula Ltda., de fecha 13 de abril de 2012; A fojas 21, el acta de la audiencia celebrada con fecha 8 de mayo de 2012; A fojas 22 y siguientes, descargos y documentos acompañados en la audiencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por medio de la Resolución Exenta Nº 829, de 27 de marzo de 2012, se ordenó instruir sumario sanitario en **RECETARIO MAGISTRAL DE FARMACÉUTICA BIOFORMULA LTDA.**, con domicilio en calle General Flores Nº 30, Comuna de Providencia, Ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el Acta Inspectiva y su Informe, de fecha 22 de febrero y 15 de marzo de 2012, respectivamente, por la elaboración del producto farmacéutico Polietilenglicol 4000, sin electrolitos RP. Nº 9396, no contando con sistema de registro que permitan una adecuada trazabilidad y además por otorgar un periodo de vencimiento mayor que el estipulado.

SEGUNDO: Que citada en forma legal a presentar sus descargos comparecen don HÉCTOR ABEL ROJO ZAMORA, Químico farmacéutico, Cédula Nacional de Identidad Nº 7.463.372-2, y don HÉCTOR ALEJANDRO MARTÍNEZ CUBILLOS, Químico farmacéutico, Cédula Nacional de Identidad Nº 6.731.423—9, en sus calidades de Director Técnico y Representante legal de la empresa, respectivamente, quienes acompañaron por escrito las alegaciones y defensas que a continuación, resumidamente se exponen:

1) Don Héctor Alejandro Martínez Cubillos declara:

a) Que no se ajusta a la realidad que su recetario no cuente con un sistema de registro que permita una adecuada trazabilidad toda vez que a partir del número de registro en el Libro de recetas de la farmacia y en base a la planilla de elaboración del producto, se pudo rápidamente comprobar, identificar y verificar el origen del producto, lote, protocolo de análisis de la materia prima utilizada, envase, proveedor del envase y persona que elaboró el producto tal como quedó claramente establecido y reconocido en el acta de inspección realizada por las QF Alicia Encalada y Carolina Sepúlveda, el día 22 de febrero de 2012; documento que forma parte de este sumario sanitario. Si su empresa no contara con un sistema de trazabilidad, difícilmente y menos en una forma tan inmediata se habría podido identificar el producto en cuestión.

b) Es improbable que el problema investigado, tal como se asevera en el sumario, se deba fundamentalmente a fallas en la calidad del producto elaborado toda vez que el mismo envase se utilizó para despachar miles de unidades de otros productos de la misma orden de compra, y que se detallan en la Factura Nº 4660, del 20 de diciembre de 2011. En efecto, ninguno de los otros productos presenta fallas en su sellado como queda establecido en la factura citada y en los cuales se utilizó el mismo tipo de envase y técnica de sellado. Por lo tanto, y en virtud a estas pruebas podemos concluir que el problema aducido probablemente se deba a una deficiente

manipulación realizada en alguna dependencia del Hospital Guillermo Grant Benavente. A mayor abundamiento, queda claramente establecido que el Hospital recibió oportunamente y conforme todos los productos, incluyendo el producto cuestionado, el día 21 de Diciembre de 2010, según consta en documento adjunto por la funcionaria Sra. Claudia Quinteros.

c) Respecto a la fecha de vencimiento que se le otorgó al producto cuestionado, coincide con la dada en el boletín de análisis del proveedor Reutter y realizado por el IDIEF, cuya copia se adjunta, en que se específica claramente que la fecha de vencimiento del producto cuestionado es diciembre de 2013, fecha que fue transcrita tal cual a las etiquetas del producto despachado.

d) En virtud de los argumentos expuestos y las pruebas entregadas solicita se deje sin efecto el sumario incoado en contra de su empresa.

2) Por su parte, don Héctor Abel Rojo Zamora declara:

a) Aclara que si existe un sistema que permite la trazabilidad de cualquier producto despachado por su recetario. En su caso, la trazabilidad se lleva a cabo en base al número de registro (Rp) impreso en la etiqueta de cada producto el cual permitió buscar el registro en el libro de recetas de la farmacia donde se identificaban las características del producto, el número de orden de compra y el destinatario. A su vez, este mismo número estaba registrado en la Planilla de elaboración, con lo cual se pudo rápidamente comprobar, identificar y verificar el lote y proveedor de la materia prima utilizada (aparte de otros registros que se llevan en esta planilla, ej: producto a elaborar, persona que lo elaboró, copia de la etiqueta, etc.) Con estos datos se ubicó en el Registro de Ingreso de Facturas el protocolo de análisis de la materia prima utilizada, envase, proveedor del envase tal como quedó claramente establecido y reconocido en el acta de inspección realizada por las QF Alicia Encalada y Carolina Sepúlveda, el día 22 de febrero de 2012; documento que forma parte de este sumario sanitario. Si su empresa no contara con un sistema de trazabilidad, difícilmente y menos en una forma tan inmediata se habría podido identificar el producto en cuestión.

b) Es improbable que el problema investigado, tal como se asevera en el sumario, se deba fundamentalmente a fallas en la calidad del producto elaborado toda vez que el mismo envase se utilizó para despachar los otros productos de la misma orden de compra que juntos sumaban más de 1500 sobres, y que se detallan en la Factura Nº 4660, del 20 de diciembre de 2011. En efecto, ninguno de los otros productos presenta fallas en su sellado como queda establecido en la factura citada y en los cuales se utilizó el mismo tipo de envase y técnica de sellado. Por lo tanto, y en virtud a estas pruebas podemos concluir que el problema aducido probablemente se deba a una deficiente manipulación realizada en alguna dependencia del Hospital Guillermo Grant Benavente. A mayor abundamiento, queda claramente establecido que el Hospital recibió oportunamente y conforme todos los productos, incluyendo el producto cuestionado, el día 21 de Diciembre de 2010, según consta en documento adjunto por la funcionaria Sra. Claudia Quinteros.

c) Respecto a la fecha de vencimiento que se le otorgó al producto cuestionado, coincide con la dada en el boletín de análisis del proveedor Reutter y realizado por el IDIEF, cuya copia se adjunta, en que se específica claramente que la fecha de vencimiento del producto cuestionado es diciembre de 2013, fecha que fue transcrita tal cual a las etiquetas del producto despachado.

d) En virtud de los argumentos expuestos y las pruebas entregadas solicita se deje sin efecto el sumario incoado en contra de su empresa.

TERCERO: Que previo a realizar el análisis de los hechos investogados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

a) El artículo 94 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos y cosméticos, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente Código y sus reglamentos, agregando en su inciso segundo que un reglamento contendrá las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, y las características de los productos farmacéuticos, cosméticos y alimenticios.

b) El artículo 3 del Decreto Nº 3, del año 2011, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano -en adelante Decreto Nº 3- establece que el Instituto de Salud Pública es la autoridad sanitaria encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos y de velar por el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en el presente reglamento, en el Código Sanitario, en su reglamentación complementaria y en las demás normas legales sobre la materia.

c) El artículo 7 inciso segundo del Decreto Nº 3 dispone que "Se consideran productos farmacéuticos las materias primas activas, los preparados farmacéuticos, las especialidades farmacéuticas y los medicamentos herbarios tradicionales."

d) El artículo 106 del Decreto Nº 3 indica que "*La fabricación de las especialidades farmacéuticas, corresponderá exclusivamente a los laboratorios farmacéuticos regulados y autorizados en conformidad al presente reglamento. Las farmacias sólo podrán elaborar preparados farmacéuticos, magistrales y oficinales de acuerdo a las normas establecidas en la reglamentación específica.*"

e) El artículo 173 del Decreto Nº 3 preceptua que "*Todo producto farmacéutico que se fabrique o importe al país deberá ser sometido a control de calidad, salvo las excepciones establecidas en el presente reglamento.*

La responsabilidad por la calidad de los productos corresponderá a los fabricantes, importadores, distribuidores, expendedores o tenedores a cualquier título, según corresponda y en lo que fuere pertinente."

f) El artículo 19 del Decreto Nº 79, del año 2010, que aprueba el reglamento aplicable a la elaboración de preparados farmacéuticos en recetarios de farmacia -en adelante Decreto Nº 79-, señala que "*Todo recetario deberá contar con un sistema de registros que permita conocer la trazabilidad del preparado, en todas sus etapas de distribución y/o dispensación, a cargo del químico farmacéutico supervisor, bajo la responsabilidad del Director Técnico de la farmacia o el mismo, de no existir el anterior*

Tales registros serán los siguientes:

a) Registro y archivo documental:

i. Materias primas: destinado a consignar aquellas que se utilizan para la elaboración, fecha de adquisición, origen y procedencia del material y protocolo de análisis con período de validez.

ii. Material de envase: destinado a consignar los elementos que se utilizan al efecto, hasta obtener la presentación definitiva del preparado, incluyendo sus protocolos de análisis.

b) Procedimientos operativos destinado a consignar las operaciones realizadas en la elaboración del preparado, conforme a las Normas de Elaboración de Preparados Farmacéuticos en Recetarios de Farmacia.

c) Registros de actividades de elaboración.

i) Registro general: destinado a consignar los datos de verificación, tanto de limpieza y aseo, de calibración de equipos, normas de higiene y funciones del personal.

ii) Registro oficial de elaboración: Libro foliado y autorizado por la SEREMI en el que deberá quedar registrada y numerada correlativamente la fórmula del preparado farmacéutico elaborado, los principios activos que contiene dicha fórmula, señalándose si corresponde a la base o a sus correspondientes sales, ésteres, grados de hidratación u otros, debiendo consignar su cálculo para ajustar la dosis, si corresponde, además de registrar todo lo referente al proceso de elaboración, incluyendo antecedentes de las materias primas y procedimientos empleados.

iii) Registro de traslado: destinado a registrar la farmacia de destino de un determinado preparado, el medio de transporte utilizado y la fecha de envío, cuando corresponda.

d) Registro de Formulaciones Especiales, destinado a consignar las elaboraciones de preparados para los casos aludidos en el artículo 5º."

g) El artículo 28 del Decreto Nº 79 establece que "*Los químicos farmacéuticos de las farmacias que elaboran y/o dispensan preparados farmacéuticos, serán responsables de realizar la evaluación farmacéutica, así como de asegurar la calidad de los preparados farmacéuticos en cada etapa de su elaboración, control de calidad, traslado, almacenamiento y dispensación, en lo que corresponda, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás normativa vigente.*"

h) El artículo 37 del Decreto Nº 79 dispone que "*El Período de Validez Asignado (PVA) corresponde al intervalo de tiempo durante el cual, en las condiciones establecidas de almacenamiento y conservación, un preparado farmacéutico puede ser utilizado.*

Corresponde al profesional químico farmacéutico a cargo de la elaboración del preparado asignar el PVA respetando los siguientes lineamientos:

c) Respecto de los preparados magistrales por simple división de materias primas activas, se deberá tener en consideración las condiciones de envasado y la fecha de expiración de la materia prima activa y en ningún caso podrá ser superior a 6 meses desde la fecha de elaboración"

CUARTO: Que teniendo presente todo lo anteriormente señalado, se ha podido acreditar lo consignado en la denuncia recibida desde el Hospital Guillermo Grant Benavente, por intermedio del Servicio de Salud Concepción, quien informa que el producto farmacéutico Polietilenglicol 4000, sin electrolitos RP. Nº 9396 se encontraría mal sellado, por lo que el producto se escapa. Analizado por profesional de la Sección Productos Magistrales, se ha podido detectar que el producto en cuestión no cumple con los parámetros establecidos en la letra c) del artículo 37 del Decreto Nº 79, norma precitada en el considerando anterior, ya que infringe el plazo establecido en dicho precepto, y que además el envase se encuentra mal sellado. En razón de lo anterior, se realizó visita inspectiva con fecha 22 de febrero de 2012 a las dependencias del recetario magistral, ocasión en la que el director técnico a cargo señaló que también recibieron un reclamo del Hospital por el mismo producto y por otros que también fueron envasados en papelillos, los que fueron nuevamente resellados y enviados al Hospital, realizando además un cambio en el

proveedor de las bolsas. En dicha ocasión, además se pudo constatar que la planilla de fabricación del producto en cuestión se encontraba incompleta, ya que no estaba firmada no posee el tipo de envase utilizado, entre otras observaciones; razón por la cual se indica que debe ser implementado inmediatamente un sistema de registro de todas las actividades de elaboración a través de un libro de registro oficial de elaboración donde consten los procedimientos operativos de la elaboración de todos los preparados.

QUINTO: Que en los descargos presentados por los comparecientes no se entregaron antecedentes que justifiquen válidamente o modifiquen los hechos investigados y comprobados en el acta mencionada en el considerando anterior, debido a que la infracción denunciada efectivamente existió, no existiendo ningún antecedente en el proceso que haga presumir responsabilidad al establecimiento hospitalario en su ocurrencia, por lo que ésta se tendrá por plenamente acreditada, lo que reafirma que las conclusiones a las que arribaron las inspectoras en dicha acta, deben ser prontamente implementadas.

SEXTO: Que del estudio de los antecedentes de este expediente, no se aprecia circunstancias atenuantes o agravantes que deban considerarse, conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 1787, del 13 de julio de 2012, de este Instituto, que establece entre los criterios a considerar al momento de determinar las sanciones en los sumarios sanitarios instruidos en el Instituto de Salud Pública de Chile.

SÉPTIMO: Que, el artículo 174 inciso primero del Código Sanitario dispone que la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original, de modo tal que el incumplimiento a que se hace referencia en el considerando previo constituye una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, susceptible de ser sancionada en la forma dispuesta en la norma legal en cita;

OCTAVO: Que, resuelto lo anterior y para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que esta sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como aquella que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe considerarse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita, y

TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Títulos I y II del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo Nº 3, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos de uso humano; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, de la misma

Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto Supremo Nº 122, de 28 de diciembre de 2010; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

1.- **APLÍCASE** una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales a don **HÉCTOR ALEJANDRO MARTÍNEZ CUBILLOS**, Químico farmacéutico, Cédula Nacional de Identidad Nº 6.731.423-9, domiciliado en General Flores Nº 30, Comuna de Providencia, Ciudad de Santiago, en su calidad de Representante Legal de "Farmacéutica Bioformula Ltda.", por su responsabilidad en la infracción a lo dispuesto en los artículos 102 y 174 del Código Sanitario, en relación con los artículos 7, 106 y 173 del Decreto Supremo Nº 3, del año 2010, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano y los artículos 19, 28 y 37 letra c) del Decreto Nº 79, del año 2010, que aprueba el reglamento aplicable a la elaboración de preparados farmacéuticos en recetarios de farmacia, por la elaboración del producto farmacéutico Polietilenglicol 4000, sin electrolitos RP. Nº 9396, no contando con sistema de registro que permitan una adecuada trazabilidad y además por otorgar un periodo de vencimiento mayor que el estipulado.

2.- **APLÍCASE** una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales a don **HÉCTOR ABEL ROJO ZAMORA**, Químico farmacéutico, Cédula Nacional de Identidad Nº 7.463.372-2, domiciliado en General Flores Nº 30, Comuna de Providencia, Ciudad de Santiago, en su calidad de Director Técnico de "Farmacéutica Bioformula Ltda.", por su responsabilidad en la infracción a lo dispuesto en los artículos 102 y 174 del Código Sanitario, en relación con los artículos 7, 106 y 173 del Decreto Supremo Nº 3, del año 2010, que aprueba el reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos de uso humano, y los artículos 19, 28 y 37 letra c) del Decreto Nº 79, del año 2010, que aprueba el reglamento aplicable a la elaboración de preparados farmacéuticos en recetarios de farmacia, por la elaboración del producto farmacéutico Polietilenglicol 4000, sin electrolitos RP. Nº 9396, no contando con sistema de registro que permitan una adecuada trazabilidad y además por otorgar un periodo de vencimiento mayor que el estipulado.

3.- El pago de las multas impuestas en los números anteriores deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Nº 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio, si así no lo hiciere los afectados, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual comprendido en ella, con un máximo de sesenta días de prisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Código Sanitario.

4.- La reincidencia en los mismos hechos hará acreedores a los sancionados a la aplicación del doble de las multas impuestas y demás sanciones que correspondan.

5.- El Subdepartamento de Gestión Financiera recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.

6.- La presente Resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de esta Resolución; o
- Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la Resolución.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a don Héctor Alejandro Martínez Cubillos y a don Héctor Abel Rojo Zamora, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por carta certificada despachada al domicilio ubicado en General Flores Nº 30, Comuna de Providencia, Ciudad de Santiago, en cuyo caso se entenderá notificada al tercer día hábil siguiente contado desde la recepción de la carta certificada por la Oficina de Correos que corresponda.

8.- **PUBLÍQUESE** por la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional esta sentencia en la página web institucional www.ispch.cl, una vez transcurridos diez días hábiles contados desde la fecha de la presente resolución.

Anótese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
DIRECTORA
Instituto de Salud Pública de Chile

DRA. MARIA TERESA VALENZUELA BRAVO
DIRECTORA
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

DISTRIBUCIÓN:
- Héctor Alejandro Martínez Cubillos;
- Héctor Abel Rojo Zamora;
- Comunicaciones e Imagen Institucional
- Subdpto. Gestión Financiera
- Gestión de Trámites.
- Asesoría Jurídica.
- Expediente.

Resol A1/Nº826
07/11/2012
Ref.:3143/12

INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE
MINISTRO DE FE

Transcrito fielmente

Ministro de fe